REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, 10 de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-176-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO URBANIZACION LA VILLA
Demandado: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ

Se decide sobre la solicitud de corrección DEL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, de fecha 29 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso referenciado, presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 29 de septiembre de 2020, el Despacho profirió auto ordenando medidas cautelares, a favor de CONJUNTO CERRADO URBANIZACION LA VILLA y en contra de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, ordenando primeramente el embargo de cuentas bancarias a diferentes entidades financieras e igualmente el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 120- 61512, tal como lo solicito el Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, en su petición inicial.

DE LO QUE SE SOLICITA

El Apoderado Judicial solicita se corrija el auto de marras, en el entendido que en la primera medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de las entidades financieras por error involuntario se digito a la empresa: “CONCRETOS E INGENIERIA DE LA SABANA S.A.S”, identificada con Nit. 900491997, la cual no es sujeto procesal, dentro del expediente e igualmente en la segunda medida cautelar decretada el juzgado embargo el bien inmueble propiedad de la ejecutada con la matricula inmobiliaria No 120-61512, pero también se embargó el bien inmueble con matricula inmobiliaria No120-188446, que no hace parte de los bienes propiedad de la demandada y no fue solicitado, por lo que requiere se corrija el auto citado.

CONSIDERACIONES:

DE LA CORRECCION DE LA PROVIDENCIA:

Al respecto el Art. 286 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error** por omisión ***o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Subrayado del juzgado).*

JA

CASO CONCRETO

En este orden de ideas, la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la parte demandante se torna procedente, ya que efectivamente se cometió error de digitación en el auto que ordena las medidas cautelares. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN:

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER, a la solicitud incoada por el Apoderado Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER, para todos los efectos judiciales que el **NUMERAL PRIMERO** del auto que decreta medidas cautelares de fecha 29 de septiembre de 2020, quedará de la siguiente forma:

"1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida – Conforme a la CARTA CIRCULAR 66 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2019, de la Superintendencia Financiera, la cual determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y seis mil treinta y ocho pesos ($37.456.038) moneda corriente, que la parte demandada **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 34.552.073**, tenga o llegare a tener, en cuentas de ahorro, corrientes y CDTS, en las siguientes entidades financieras y/o bancos: BOGOTA, POPULAR, UTAU,BANCOLOMBIA,BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, FALABELLA CFC, MUNDO MUJER, CORPBANCA, CITIBANK, GNB COLOMBIA, HELM BANK, WWB, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FINANDINA. Medida que se limitara hasta la suma de $90.000.000.oo, y hasta la concurrencia del crédito.

TERCERO: TENER, para todos los efectos judiciales que el **NUMERAL TERCERO** del auto que decreta medidas cautelares de fecha 29 de septiembre de 2020, quedará de la siguiente forma:

"DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE que la parte demandada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ C.C 34.552.073 posee sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-61512 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán.

CUARTO: **OFICIAR** y **COMUNICAR** a las entidades financieras, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la corrección de la providencia.

QUINTO: Los demás numerales quedaran incólumes de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ___ _.

Hoy, _____ de septiembre de 2021.

MARÍA DEL PILAR SUAREZ GARCÍA
Secretaria

JA